

	PAGINA	PAGINA
Reina (4.ª fase), en la zona regable del Viar (Sevilla)».	12435	MINISTERIO DE COMERCIO
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de cubiertas en el pueblo de Torres de la Reina (2.ª fase), en la zona regable del Viar (Sevilla)».	12435	Corrección de erratas del Decreto 2405/1964, de 18 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de algodón.
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Abastecimiento de agua y saneamiento del pueblo de San Antonio de Benagéver, en la finca Masía de San Antonio-Pla del Pou (Valencia)».	12435	Orden de 15 de septiembre de 1964 sobre composición del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Segunda ampliación del pueblo de Rada, en la zona regable de Bardenas (Navarra)».	12435	Orden de 15 de septiembre de 1964 por la que se nombra otro Vicepresidente y un Vocal en el Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Comercio.
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Pavimentación de las nuevas calles y accesos del pueblo de Pla de la Font, en la 1.ª subzona del Canal de Aragón y Cataluña (Lérida)».	12435	Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjero, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 21 al 27 de septiembre de 1964.
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Reparación de cubiertas de dependencias de ganado y accesos a patios de las mismas en el pueblo de Los Villares, en la zona regable del Rumbiar (Jaén)».	12435	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO
Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de cubiertas en el pueblo de Torre de la Reina (3.ª fase), en la zona regable del Viar (Sevilla)».	12436	Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras para la construcción del grupo de 112 viviendas subvencionadas y urbanización en Zamora.
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos, red de saneamiento y defensa de tierras de la zona de Villamo (León)».	12436	ADMINISTRACION LOCAL
		Resolución del Ayuntamiento de Iznájar por la que se hace público el Tribunal calificador de los ejercicios para cubrir en propiedad una plaza de Guardia municipal.
		Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a las bases de la convocatoria para cubrir mediante concurso-oposición dieciocho plazas de Policía municipal de esta Corporación.

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, establece un nuevo régimen de fomento para la industria nacional que abandonando el anterior sistema de concesión individualizada de beneficios extiende aquél a todas las empresas comprendidas en un sector industrial o zona geográfica determinada.

La excepcional importancia de sus preceptos como medio idóneo para alcanzar los objetivos económicos y sociales del Gobierno obliga a dictar sin demora las disposiciones complementarias para su aplicación, labor atribuida expresamente a los Ministerios de Industria y de Agricultura por la disposición final tercera de la Ley.

Se estima conveniente dictar normas comunes para el desarrollo de una disposición que persigue un claro objetivo de promoción industrial, sin perjuicio de que en dichas normas figuren ya esbozados los criterios en que habrán de apoyarse las futuras disposiciones de calificación de zonas de «preferente localización industrial» y «sectores de interés preferente», que recogerán las peculiares características de las industrias dependientes de uno u otro Ministerio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

I

*Ambito de aplicación*

Artículo primero.—La calificación de «interés preferente» de un sector o de una zona geográfica como de «preferente localización industrial», con los beneficios, límites y condiciones que se señalan en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre «industrias de interés preferente», dentro de las respectivas competencias de los Ministerios de Industria o de Agricultura, se regirá por los preceptos del presente Decreto.

II

*Decretos de calificación*

Artículo segundo.—El procedimiento para calificar de «interés preferente» un sector industrial o parte de él, o la declaración de una zona geográfica como de «preferente localización industrial», podrá iniciarse de oficio por el Ministerio de Industria o de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo tercero.—Previos los informes y estudios que se consideren oportunos, que se realizarán con la colaboración de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y de la Organización Sindical, y a la vista de cuantos antecedentes obren en el expediente, la Dirección General competente del Ministerio de Industria o la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, elevarán a los respectivos Ministros la correspondiente propuesta.

Artículo cuarto.—Uno. Redactado el proyecto de Decreto de calificación, los Ministerios de Industria o de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, recabarán los informes del Ministerio de Hacienda, en cuanto a la concesión de los beneficios de naturaleza fiscal y simultáneamente de los de Trabajo y Comercio, la Organización Sindical y la Comisaría del Plan de Desarrollo en todo caso, quienes deberán emitirlo en el plazo de quince días.

Dos. Transcurrido dicho plazo, el correspondiente proyecto de Decreto será sometido a la deliberación y aprobación, en su caso, del Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—Uno. El Decreto de calificación de «interés preferente» de un sector industrial o parte de él determinará:

Primero. Los objetivos que se pretenden conseguir.

Segundo. Las condiciones generales y especialmente las técnicas, económicas y sociales que deberán reunir las empresas comprendidas en el sector.

Tercero. La clase, cuantía y duración de los beneficios que se otorgan y la fecha de iniciación del período de disfrute de los distintos beneficios, teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones.

Dos. Los plazos que se fijen para el disfrute de los beneficios no excederán de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o cuya vigencia venga determinada

por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Tres. El período de cinco años a que se contrae el beneficio de libertad de amortización se referirá a los cinco primeros ejercicios cerrados a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la empresa la concesión de este beneficio.

Artículo sexto.—El Decreto por el que se declare de «preferente localización industrial» una zona determinada, contendrá los extremos siguientes:

Primero. Objetivos que se pretenden conseguir, tales como:

- a) Localización o concentración geográfica de aquella o aquellas actividades industriales que permitan un mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura realizadas o de las condiciones naturales estructurales y demográficas de la zona.
- b) Elevación del nivel de renta personal, cuando se trate de área deprimida.
- c) Reducción del desempleo o paro estacional.
- d) Ordenación de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.
- e) Impulsar las mejoras técnicas y económicas de una o varias actividades de la zona.
- f) Cualquier otro de carácter similar.

Segundo. Delimitación de la zona geográfica.

Tercero. Determinación de la naturaleza de la actividad o actividades industriales comprendidas en la calificación en relación con los objetivos previstos.

Cuarto. Condiciones generales y especialmente las técnicas, económicas y sociales que deberán reunir las empresas comprendidas en la zona.

Quinto. Clase, cuantía y duración de los beneficios que se otorgan y teniendo en cuenta el período de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones, la fecha de comienzo del disfrute de los beneficios. Asimismo será también de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo anterior sobre los plazos de duración de los distintos beneficios.

Artículo séptimo.—Uno. El Decreto por el que se declare de «interés preferente» un sector industrial o como de «preferente localización industrial» una zona determinada, fijará un plazo dentro del cual se determinarán las empresas que deban considerarse encuadradas en el sector o zona.

Dos. Aquellas empresas que se acojan con posterioridad a la determinación a que se refiere el párrafo anterior, solamente podrán gozar de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración de beneficios establecidos en el Decreto de calificación.

### III

#### *Procedimiento para la determinación de empresas incluidas en un sector o zona*

Artículo octavo.—Declarado un sector industrial de «interés preferente», o una zona geográfica de «preferente localización», las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto de calificación, podrán solicitarlo del Ministerio de Industria o del de Agricultura, según proceda, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo noveno.—Los expedientes serán iniciados por los titulares o representantes legítimos respectivos mediante la presentación por duplicado, en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria o de Agricultura, de una instancia a la que acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

Artículo diez.—Los Organismos provinciales del Ministerio de Industria remitirán un ejemplar de las peticiones y documentos que reciban a la Dirección General competente por razón de la materia, y los de Agricultura, a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, en los tres días siguientes a la presentación, reservándose el otro ejemplar para su constancia y a efectos de informe que deberá emitirse en el plazo de quince días a partir, igualmente, de su presentación.

Artículo once.—Uno. Los Centros directivos elevarán al Ministro de Industria o de Agricultura, según proceda, en el plazo de ocho días, una propuesta de resolución.

Dos. La resolución se adoptará por Orden ministerial y contra la misma cabrá recurso de reposición en la forma y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

### IV

#### *Beneficios*

Artículo doce.—Uno. Determinada una empresa como incluida en un sector o zona, se formará un extracto del expediente

que recogera expresamente los beneficios fiscales solicitados por la misma de acuerdo con el Decreto de calificación.

Dos. El extracto anterior, acompañado de copia de la Orden ministerial por la que se declara incluida la empresa en el sector o zona, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Tres. En caso de concederse reducciones de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará al Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Uno. La declaración de preferencia de un determinado sector industrial o zona geográfica por el correspondiente Decreto de calificación, llevará implícita la de utilidad pública a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos. La tramitación y concesión del beneficio de expropiación forzosa se realizará en todo caso por el procedimiento excepcional de urgencia regulado en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento.

Tres. En el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declara urgente la ocupación de los bienes necesarios para la instalación o ampliación de los establecimientos industriales de una empresa encuadrada en el sector o zona, se fijarán en todo caso unos plazos máximos a contar de la fecha de publicación del acuerdo, para la iniciación y ejecución de las obras o establecimiento de los servicios que motivaron la expropiación, que en ningún caso excederán de la duración prevista para los beneficios en el Decreto de calificación.

Cuatro. Vencidos los plazos sin haberse iniciado o realizado las obras o establecidos los servicios, nacerá el derecho de los propietarios expropiados o de sus causahabientes, para solicitar la reversión de los bienes objeto de la expropiación.

Artículo catorce.—Uno. Igualmente, podrá concederse la imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía, canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que se justifique suficientemente por la empresa solicitante la necesidad de este beneficio.

Dos. A tal fin, deberá acompañarse a la solicitud un estudio sobre las ventajas que el beneficio represente para la producción de la empresa.

Artículo quince.—Uno. Los beneficios de carácter fiscal que se concedan a cada empresa de entre los fijados por la Ley y concretados en el Decreto de calificación, se tramitarán conforme a las disposiciones actualmente vigentes o que al efecto se dicten en el futuro.

Dos. Los beneficios de reducción de derechos arancelarios e impuesto de compensación por gravámenes interiores se concederán únicamente para la importación de bienes de equipo y utillaje destinados a la instalación de nuevas industrias o modernización de las existentes, cuando no se fabriquen en España. Estos beneficios podrán hacerse extensivos a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Tres. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo dieciséis.—Las subvenciones o primas a que se refiere el apartado b), número dos, del artículo cuarto de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se concederán por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Ministerio de Industria o del de Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando lo consideren necesario para alcanzar los objetivos o finalidades concretas que hayan sido establecidas para la zona y en la cuantía que quede señalada en los Decretos de calificación, dentro de las consignaciones previstas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo.

Artículo diecisiete.—Los beneficios concedidos caducarán si la empresa no cumple los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones o ampliaciones industriales proyectadas se hayan fijado, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo dieciocho.—Uno. Los beneficios concedidos a una empresa podrán renunciarse por ésta en cualquier momento mediante instancia dirigida al Ministerio de Industria o al de Agricultura, según corresponda, surtiendo efecto la renuncia a partir de la fecha de su presentación.

Dos. La renuncia de los beneficios liberará a la empresa del cumplimiento de las obligaciones a que estuviese sometida, con la excepción señalada en el número siguiente.

Tres. La empresa que haya obtenido el beneficio de expropiación forzosa para su instalación o ampliación, aun cuando renunciara a los otros beneficios otorgados, no quedará por ello liberada del cumplimiento de las obligaciones a que estuviese

sometida por razón de su inclusión en el sector o zona de «interés preferente».

Artículo diecinueve.—Uno. En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Dos. A estos efectos, el Ministerio competente pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la renuncia que hubiera tenido lugar.

## V

### Inspección

Artículo veinte.—Uno. Para la constancia de la marcha de la explotación de las industrias beneficiarias, toda empresa vendrá obligada a redactar anualmente una Memoria y un balance de situación comentado, que serán presentados dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico.

Dos. La Memoria y balance se presentarán por duplicado en los Organismos provinciales competentes del Ministerio de Industria o de Agricultura, en cuya demarcación territorial estén situadas las instalaciones de la empresa, debiendo remitir estos Organismos provinciales un ejemplar de los mismos a la Dirección General competente por razón de la materia, dentro de los quince días siguientes a la presentación, acompañando un informe detallado sobre los distintos extremos que contengan.

Artículo veintiuno.—La Dirección General competente, bien directamente o a través de sus Servicios provinciales, podrá realizar visitas de inspección a efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se hayan impuesto a la empresa y demás datos que figuren en la Memoria y balance.

Artículo veintidós.—El incumplimiento de las condiciones que se establezcan para cada empresa podrá dar lugar a las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.
- b) Privación sin carácter retroactivo de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.
- c) Privación con carácter retroactivo de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.

Artículo veintitrés.—Uno. El expediente para determinar la existencia de una infracción será iniciado y tramitado por la Dirección General del Ministerio de Industria que tenga competencia sobre el sector o actividad industrial a que pertenezca la empresa infractora, o por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, cuando sea competente el Ministerio de Agricultura.

Dos. El expediente se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos ciento treinta y tres a ciento treinta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. La privación de beneficios deberá ser acordada en Consejo de Ministros, dándose cuenta inmediata de la misma al Ministerio de Hacienda.

Artículo veinticuatro.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura o de Industria para dictar, dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2854/1964, de 11 de septiembre, sobre tramitación de la expropiación forzosa en los polos de promoción y de desarrollo industrial.*

El artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, en relación con el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y disposiciones complementarias, faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para conceder el beneficio de expropiación forzosa a las empresas acogidas al régimen de los polos de promoción y de desarrollo industrial.

Para hacer efectivo este beneficio, y como garantía de los propietarios afectados por la expropiación, es preciso arbitrar un procedimiento para acreditar ante la Administración que los inmuebles señalados por las empresas beneficiarias son necesarios a los fines indicados en los proyectos respectivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La expropiación de inmuebles en los polos de promoción y de desarrollo industrial que acuerde la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la resolución de los concursos convocados o que se convoquen conforme al párrafo segundo del artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y disposiciones complementarias, se llevará a efecto con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Las empresas o entidades beneficiarias de la expropiación presentarán a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva, por conducto del Gerente del Polo, el proyecto de instalación a realizar y una relación detallada de los inmuebles necesarios afectados, describiendo éstos en la forma que determina el artículo diecisiete de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos, como órgano expropiante, abrirá información pública por término de quince días en la que se oiga a los afectados por la expropiación de que se trate, quienes podrán formular por escrito alegaciones a los efectos determinados en el apartado dos del artículo cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—Cumplido el trámite indicado en el artículo anterior, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos remitirá el expediente al Ministerio de Industria, de Agricultura, de la Vivienda o de Educación Nacional, según se trate de industrias, núcleos residenciales anejos o centros de enseñanza, con un informe acreditativo de que los inmuebles señalados por la empresa beneficiaria son necesarios para los fines indicados en el proyecto de instalación.

Artículo quinto.—El Ministerio competente, a la vista del expediente y previas las comprobaciones que estime pertinentes, dictará resolución, que se trasladará a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Artículo sexto.—Si la resolución ministerial estimase justificada la necesidad de los inmuebles a los fines del proyecto, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, a nombre de la empresa beneficiaria y una vez que ésta le provea de los fondos correspondientes, procederá al depósito previo y a la ocupación de dichos terrenos en la cuantía y conforme a los trámites del artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, de Expropiación Forzosa.

Artículo séptimo.—La determinación del precio de los inmuebles se realizará por el procedimiento de valoración señalado en el artículo tercero del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, siguiéndose el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago, con carácter urgente, una vez publicados los correspondientes Decretos de aprobación de precios máximos y mínimos a que se refiere dicha disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 14 de septiembre de 1964 por la que se regula, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, la facultad que el artículo 86 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, concede a las entidades españolas de navegación marítima y aérea para crear un fondo extraordinario de reparaciones.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 12 de mayo de 1956, de protección y renovación de la flota mercante española, otorgó a las empresas navieras españolas determinadas bonificaciones fiscales, entre